

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Núm. de Registro: 220/91

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Ramón Andreu
Campello.

SOBRE: Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia que declara desierta la apelación interpuesta contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, en autos sobre reclamación de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal en el presente recurso de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de febrero de 1991, don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ramón Andreu Campello, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de noviembre de 1990, que declaró desierto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

núm. 1 de Elche, de 4 de mayo de 1990, en procedimiento sobre reclamación de cantidad.

2. De la demanda, y de las actuaciones judiciales que, recabadas por la Sección Tercera de este Tribunal, han remitido la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) Con fecha 4 de mayo de 1990 dictó Sentencia el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, por la que, estimando la demanda presentada por don Vicente Coves e Hijos, S.L., condenó al demandante de amparo a abonar la suma de 1.490.905.- pesetas, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia por el ahora solicitante de amparo, fue admitido a trámite en ambos efectos y emplazadas las partes con fecha 17 de mayo de 1990 para que, en el plazo de diez días, comparecieran ante la Audiencia Provincial (folio 129).

c) Ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial compareció la Procuradora del solicitante de amparo, acordando aquélla, mediante providencia de 18 de julio de 1990, por no aparecer emplazado en las actuaciones de primera instancia el demandado apelante, ahora recurrente en amparo, "al no haber sido firmada la diligencia de emplazamiento que obra en el folio 129 de los autos por su Procurador, aunque haya comparecido en esta alzada el apelante", la devolución de los autos al Juzgado de Primera instancia para que procediese al emplazamiento del apelante.

d) Librado exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, por providencia de 24 de julio de 1990 se acordó emplazar a la parte demandada apelante en la persona de

su Procurador, procediendo el Secretario Judicial el día 26 de julio, en presencia de la Procuradora del ahora recurrente en amparo, a citarla y emplazarla "con entrega de la oportuna cédula comprensiva de los requisitos legales a fin de que la parte a quien representa comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, de lo Civil, dentro del término de diez días a usar de su derecho si le conviniese". Por providencia de 27 de julio, notificada al día siguiente hábil a las partes, se acordó la remisión de los Autos a la Audiencia Provincial.

e) Por Auto de 21 de noviembre de 1990, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia declaró desierto el recurso de apelación al no haberse personado la parte apelante en el término concedido en el emplazamiento.

f) Con fecha 28 de noviembre de 1990 la representación del recurrente en amparo dirigió escrito a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial solicitando la declaración de nulidad del anterior Auto, lo que fue desestimado por Auto de 9 de enero de 1991, ya que -se dice en el mismo- "fue precisamente la no personación de la parte, perfectamente notificada, la causa de declararse desierto el recurso, no habiéndose quebrantado por la Sala ni por el Juzgado ninguna norma esencial del procedimiento, requisito este sine qua non para que proceda la nulidad a tenor del art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la representación del recurrente que las resoluciones jurisdiccionales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), pues al declarar desierto el recurso de apelación, y denegar posteriormente la nulidad de la citada declaración, se le ha impedido el acceso a un recurso legalmente previsto en base a una pretendida falta de

personación que en su momento se había realizado.

A mayor abundamiento, invoca la lesión del derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas ya que considera que no era necesario subsanar el error producido en la instancia, pues su Procuradora ya había comparecido ante la Audiencia Provincial.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita a trámite la presente demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia del pasado 10 de julio, la Sección Tercera acordó, por unanimidad, declarar la inadmisibilidad de la demanda por concurrir la causa de inadmisión definida en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Dentro del plazo que señala el art. 50.2 de la LOTC, presentó recurso de súplica contra nuestra providencia de inadmisión el Ministerio Fiscal, interesando la admisión a trámite de la demanda formulada por don Ramón Andreu Campello.

Considera al respecto el Ministerio Fiscal que el emplazamiento que se efectuó en primer lugar, pese al defecto que existía por no haber sido firmada la diligencia de emplazamiento por la Procuradora del apelante, surtió plena eficacia por cuanto ésta se personó ante la Sala dentro del plazo legal, no siendo realmente necesario que se subsanara el defecto de la omisión de la firma de la Procuradora del apelante. De la documentación aportada no aparece, señala el Ministerio Fiscal, que la Sala decretase la nulidad de lo actuado en relación al primer emplazamiento. Tan sólo se dice que se acordó la devolución de los autos al Juzgado para subsanar la omisión de la firma de

la Procuradora del apelante, por lo que dicho emplazamiento es válido al haber comparecido la mencionada Procuradora. Es por ello por lo que estima que el Auto que declara desierto el recurso de apelación por no haberse personado el apelante, cuando ya lo había hecho con anterioridad, es una medida desproporcionada y responde a una interpretación rígidamente formalista de las normas procesales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La razón por la que solicita el Ministerio Fiscal la revocación de nuestra providencia de inadmisión estriba en que debió la Audiencia Provincial considerar válido el primer emplazamiento del demandado-apelante, y ahora recurrente en amparo, no siendo realmente necesario que se subsanara el defecto de la omisión de la firma de su Procuradora en la diligencia de emplazamiento.

Del examen de las actuaciones resulta que al comparecer ante la Audiencia Provincial la Procuradora del apelante, aquélla apreció que éste no había sido emplazado, pues no constaba en la diligencia de emplazamiento la firma de su Procuradora, por lo que acordó, por providencia de 18 de julio de 1990, notificada a la representación del entonces apelante y ahora recurrente en amparo, que se devolvieran los autos al Juzgado de Primera Instancia "a fin de que -se dice en la citada resolución- se proceda a la subsanación de la omisión mencionada y por tanto al emplazamiento del apelante para ante esta Audiencia". No consideró válido la Audiencia, pues, aquel primer emplazamiento y libró exhorto al Juzgado de Instancia para que emplazase en la debida forma al apelante. Consta, asimismo, en las actuaciones que dicho Juzgado, por providencia de 24 de julio de 1990, acordó emplazar a la parte demandada-apelante en la persona de su Procurador y que procedió el Secretario judicial el día 26 de julio, en presencia de la Procuradora del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00399060
-6-

ahora recurrente en amparo, a citarla y emplazarla "a fin de que la parte a quien representa compareciese ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, de lo Civil, dentro del término de diez días". Es claro, pues, que esta manera de actuar resulta excesivamente formalista, no resultando manifiestamente infundado que el recurso carezca de contenido constitucional por lo que se estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal dando lugar a la admisión del recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.